

DE LOS CAMBIOS Y BANCOS PÚBLICOS (a).

LEY I. — Libertad y franquicia de los cambios, prohibición de su arrendamiento, y calidades para tenerlos (b).

D. Juan II. en Madrid año 435, y en Toledo año 436 pet. 7.; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 16.

de las pérdidas de navios ó mercaderías, y el de todas las respectivas á los dueños, maestros, marineros y demas gente de mar empleada en los buques de la carrera de Indias, con apelacion solo al Consejo: siendo tambien de su cargo la formacion de registros, despachos de los buques, y exacción de derechos, y el recibo, custodia y distribucion de los caudales pertenecientes al Real erario; se hallaba reducido este conocimiento, por las inhibiciones que sucesivamente ha tenido la Audiencia, y division del comercio entre los demas puertos habilitados por el reglamento de 12 de Octubre de 1778, á solo las dependencias civiles, económicas y criminales de delitos y excesos cometidos en la navegacion que hacen los buques de ida y vuelta á dicho puerto, á la adjudicacion de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América, y al Juzgado de alzadas ó apelaciones de los pleytos de Comercio que ocurren en aquel Consulado, y sirve uno de los Jueces Letrados, alternando anualmente; y lo conveniente que es, el que los asuntos mercantiles se pongan sobre un mismo pie en todos los puertos habilitados... he venido en suprimir la expresada Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz con su Presidencia, quedando en su lugar un Juez de arribadas, como lo hay en los demas puertos habilitados, que lo sea al mismo tiempo de alzadas, con un Asesor Letrado para determinar con su dictámen los negocios pertenecientes á este Juzgado.

Debiendo trasladarse al mi Consejo de Indias el conocimiento, y adjudicacion á los legítimos interesados, de los caudales de bienes de difuntos, que se remiten de América, y de que ha estado encargada la Sala de Justicia de la Audiencia y Casa de Contratacion, correrá con la cuenta y razon respectiva á ellos, que estaba al cuidado de la extinguida Contaduría de Cádiz, la general del mismo Consejo.

El Secretario de Hacienda me propondrá la distribucion que debe hacerse de los negocios, de que ha estado conociendo la Sala de Justicia de la extinguida Audiencia, entre el Consejo, Consulado, y demas Tribunales y Justicias á que correspondan; teniéndose presentes, para la aplicacion al Consulado de los que por su instituto le competan, las ordenanzas Consulares que rigen en otros puertos, especialmente las de Bilbao, en quanto sean adaptables á las diversas circunstancias que corren en la plaza y puerto de Cádiz; dexando á los Tribunales ordinarios, como lo estan por dicha ordenanza, las materias de justicia de que aun conocia la referida Audiencia.

Por lo que toca á las materias de gobierno, en que tambien entendia la misma Audiencia, y han de correr, como en los demas puertos habilitados, al cargo del Juez de arribadas, arreglará mi Secretaría de Hacienda la forma en que convendrá las exerza, y el modo con que las ha de tratar con el Ministerio de su cargo, y con el Consejo de Indias; y me dará cuenta de ello, para que recaiga mi Real aprobacion (8).

(8) En Real resolucion, comunicada por el Ministerio de Marina al de Guerra en 23 de Mayo de 1802, se mandó, que los Juzgados de

Mandamos, que el cambio sea libre y franco, así en nuestra Corte como en todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos; y que todos cambien y puedan cambiar sin pena y sin calumnia alguna, no embargante qualesquier mercedes hechas por los Reyes nuestros predecesores, y despues por Nos, á qualquier ó qualesquier personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios, so pena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara, y demas que el tal arrendamiento sea ninguno: y que los arrendadores y los sus fiadores no sean tenidos á pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios; y damos por ningunas las obligaciones y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan hechas. Y mandamos á las Justicias de la nuestra Corte y de todos los nuestros reynos y señoríos, que lo hagan así, y no consientan ni permitan lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y confiscacion de sus bienes, de los que lo contrario hicieren, para nuestra Cámara. Pero es nuestra merced, y mandamos, que los que tuvieren cambio público, y usaren del oficio de cambiar públicamente, que estos tales sean personas llanas, y abonadas y quantiosas, y de buena fama, puestos y nombrados y escogidos por Nos en la nuestra Corte; y los que hobieren de usar del dicho oficio público en las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que sean puestos y nombrados por las Justicias y Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, so juramento, que hagan en forma debida, de los escoger tales como suso dicho es, y quales cumplan al bien comun de la cosa pública, pospuesta toda aficion y bandería, y amor y desamor, y todo interese, y toda otra cosa; mas solamente acatando á nuestro servicio, y al bien comun de la cosa pública; y que no tomarán ni recibirán por ello cosa alguna, en caso que les sea prometida ó dada por ello, ó por causa dello de su voluntad, por los tales, ó por otra qualquier persona ó personas: y todos los tales que así fueren nombrados, para usar del dicho oficio público, hagan juramento en forma debida, que bien, leal y verdaderamente usaran del tal oficio sin arte, sin engaño y sin colusion alguna; y que sean tenidos de dar y den fiadores abonados para lo así hacer y cumplir, y para responder realmente y con efecto á las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar, con todo lo que les hobieren á dar; y que ántes no puedan usar ni usen de arribadas y alzadas, que estaban en los Contadores de las provincias de Marina, pasasen á los Comandantes militares de las mismas.

los dichos oficios. Y es nuestra merced, que en defecto de los bienes de los tales cambiadores y de sus fiadores sean tenidos de los pagar por ellos aquellos que los pusieren: pero todavía es nuestra merced, que cada y quando que Nos entendamos ser cumplidero á nuestro servicio de haber alguna moneda de oro ó de plata para alguna necesidad que ocurra, que en aquel caso Nos podamos tomar y tomemos los cambios de la nuestra Corte, y de qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos; y pasada la dicha necesidad, que se haga, guarde y cumpla lo suso dicho. (Ley 1. tit. 18. lib. 5. R.)

(a) Tit. 4, lib. 5 del F. J. — Tit. 11, lib. 3 del F. R. — Tit. 6, P. 5. — Tit. 8, lib. 5 de las OO. RR.

(b) L. 1, tit. 8, lib. 5 de las OO. RR.

LEY II. — Ningun extranjero pueda ser cambiador en el Reyno, aunque tenga carta de naturaleza (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por pragm. de 25 de Julio de 1499 cap. 2.

Nos somos informados, que algunas personas extranjeros y no naturales de nuestros reynos, procuran de ser cambiadores, y tienen cambios de moneda en nuestra Corte y fuera della; y de las monedas que recogen en ellos, escogen las buenas en que hay mas provecho, y las sacan fuera de los dichos nuestros reynos, y las que no son tales, y son menguadas y quebradas, aquellas tornan á cambiar: por ende queriendo proveer y remediar, que lo suso dicho no se haga de aquí adelante, como hasta aquí se ha hecho, mandamos y defendemos por esta nuestra carta, que extranjero alguno no natural destos nuestros reynos, aunque tenga nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos en la nuestra Corte ni fuera della; so pena que qualquier extranjero que tentare de ser, ó fuere cambiador de moneda en la nuestra Corte ó en qualquiera ciudad, villa ó lugar de los dichos nuestros reynos, por el mismo caso pierda y haya perdido toda la moneda que tuviere en el cambio, y mas la mitad de sus bienes; la mitad de todo para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el Juez y para el executor que lo executare y sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes y en el dicho capitulo. (Ley 6. tit. 18. lib. 5. R.)

(a) Los banqueros y cambistas deben sujetarse hoy á lo que sobre comerciantes en general disponen los artículos 1.º á 21 del C. de Com.

LEY III. — Prohibicion de dar á cambio por interese de feria á feria, y de un lugar á otro de estos reynos.

D. Carlos, y D. Felipe en Madrid por pragm. de 6 de Octubre de 1552.

Mandamos, prohibimos y defendemos, que de aquí adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, así naturales de estos reynos como extranjeros dellos, no puedan dar á cambio

maravéis algunos por ningun interese de un lugar destos reynos para otro lugar dellos, ni de una feria á otra de las que se hacen en estos nuestros reynos; so pena que si contra lo suso dicho algunos dineros se dieran á cambio, y por ello llevaren interese, así en dineros como en otra qualquiera cosa, pública ó secretamente, sean perdidos, y se pidan y demanden como cosa dada á usura y logro á los que los dieren; y cayan é incurran en las penas, contenidas en las leyes de nuestros Reynos, en que incurren los que dan dineros á logro, y se proceda, castigue y determine conforme á ellas. (Ley 8. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY IV. — Observancia de las leyes prohibitivas de cambios secos, y declaracion de los que se entiendan tales.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. publicada en Madrid año 1608.

Mando, se guarden las leyes y pragmáticas Reales, que prohiben los cambios secos, so las penas y en la forma que en ellas se contiene.

Otrosi declaro por cambio seco, y en que hayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero á cambio no tuvieren dinero ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros reynos para donde lo tomaren, y en que se hubieren concertado, al tiempo que el dicho dinero se tomare á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera feria entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demas.

Y asimismo ordeno y mando, que no se pueda concertar ni asentar, que solo por el juramento ó simple palabra de las personas que dieren el dinero á cambio, se pueda probar, que las letras del que se diere para fuera destos reynos fueron á las plazas, partes y lugares para donde se hubieren dado, y que se aceptaron y pagaron en ellas; ni que las letras de recambio, que volvieren fuera destos reynos, son ciertas y verdaderas, y que las plazas andaban á los precios contenidos y declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necesarios para que los cambios sean reales y verdaderos; sino que hayan de probar por escrituras públicas y auténticas, y por testigos ó en otras maneras bastantes de prueba aprobadas por Derecho: y si lo contrario se concertare, sea en si ninguno y de ningun valor qualquiera contrato ó concierto que en ello se hiciere. (Ley 13. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY V. — Orden que se ha de observar en los Bancos públicos; y cumplimiento de las leyes y penas contra los que se alzaren ó quiebren.

El mismo en Valladolid por pragm. de 1602.

Ninguna persona pueda poner cambio ó Banco público en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia en el nuestro Consejo para ello, y en él se vean y exámenen las fianzas que diere, y el tiempo por qué se obligaren, y los bienes y hacienda que tuvieren los

que quisieren poner los dichos cambios y sus fiadores, y el verdadero puesto y caudal que se pusiere efectivamente en los dichos cambios; para que teniendo el dicho nuestro Consejo noticia particular de todo lo suso dicho, y de la calidad y crédito de las personas que pretendieren poner los dichos cambios, provea lo que convenga para su conservacion y seguridad, y de las personas que pusieren en ellos sus haciendas. Lo qual mando, que el dicho mi Consejo haga privativamente, sin que el de mi Real Hacienda ni otro alguno, por via de asiento ni en otra manera, pueda entremeterse en dar licencia para fundar los dichos cambios; porque ademas que de haberse hecho han resultado los daños é inconvenientes que son notorios, á solo el dicho mi Consejo incumbe proveerlo como cosa muy conveniente al beneficio y buen gobierno público, y que sean castigados los cambios, y otros cualesquier que hubieren faltado ó quebrado en sus créditos, y alzádose con las haciendas ajenas.

1 Otrosí, porque por no haberse guardado con la puntualidad necesaria la forma dada por las leyes de estos nuestros Reynos para los Bancos y cambios públicos que se han de poner en ellos, ha habido y hay algunos, que sin haber dado fianzas bastantes, los han usado y tienen, á cuya causa se han hecho muy grandes quiebras, así en esta Corte como en las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada, de que han resultado notables daños y pérdidas; para cuyo remedio, mandamos, que todas las personas, que despues de la promulgacion desta nuestra ley quisieren poner cambios y Bancos públicos desta nuestra Corte en qualquiera otro lugar destos nuestros reynos, despues de haber pedido licencia para ello ante la Justicia y Regimiento de la ciudad ó villa donde pretendieren ponerlos, y dado fianzas, y admitídotas las dichas Justicias y Regimientos, envíen al nuestro Consejo todos los autos, fianzas y recaudos que sobre esto hubieren pasado, para que en él se vean y exáminen, y pareciendo ser seguras, bastantes, y ciertos los puestos de los dichos bancos y cambios públicos, y constando concurrir en las personas, que los quisieren poner, las calidades necesarias, se les dé licencia para ello; y hasta que la tengan del dicho nuestro Consejo, no los puedan poner ni usar de ellos en manera alguna, so pena de diez años de destierro destos nuestros reynos, y de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara: y las Justicias y Regidores, y otros cualesquier que tuvieren voto en los Cabildos y Ayuntamientos, que los admitieren al uso de los dichos cambios y Bancos públicos, sean privados perpetuamente de sus oficios; las cuales dichas penas se puedan agravar, conforme á las circunstancias que en este caso concurren.

2 Otrosí, porque de no haberse ansimismo guardado las leyes destos nuestros Reynos, por las cuales estaba proveido, que ningun extranjero dellos, aunque tenga naturaleza nuestra, pueda poner Banco y cambio público, so las penas en ellas contenidas, han resultado muchos daños é inconvenientes; mandamos, que se guarden y executen inviolablemente, y que desde el

día de la publicacion desta nuestra ley en adelante ningun extranjero de estos nuestros reynos pueda ser admitido ni recibido por Banco ni cambio público, porque así conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio público y general de nuestros súbditos. Y porque no embargante que por muy justas causas y consideraciones está ansimismo proveido por las dichas leyes, que los que tuviesen los dichos Bancos públicos no puedan tratar ni contratar, ni entender por sí ni por interpósitas personas, directe ni indirecte en otros tratos, mercaderías ni compañías, sino solamente lo tocante á los dichos cambios, so las penas en ellos contenidas, y por la experiencia se han visto los grandes daños que han resultado de no haberse guardado; mandamos, que se guarden y cumplan, y que irremisiblemente se executen contra los transgresores, así en este caso como en todos los demas de suso referidos, las cuales habemos por expresadas en esta nuestra ley y pragmática, como si *de verbo ad verbum* fuesen en ellas insertas.

3 Otrosí, mandamos, que desde el día de la publicacion de esta nuestra ley en adelante, no pueda haber en nuestros reynos un Banco ó cambio público solo, sino dos ó mas, conforme á lo que mas pareciere que convenga al buen gobierno y comercio de ellos. (Ley 14. tit. 18. lib. 5. R.) (1 y 2).

LEY VI. — Ereccion y establecimiento del Banco Nacional de San Carlos (a).

D. Carlos III. por céd. del Consejo de 2 de Junio de 1782, consiguiendo á cons. resuelta.

Desde el Reynado de Felipe II. se ha considerado como necesario por muchas personas versadas en el Comercio, y en el manejo de la Real Hacienda, el establecimiento de erarios ó bancos públicos, para facilitar las operaciones del Comercio, y contener las usuras y monopolios... Y habiéndoseme hecho con este fin una proposicion dirigida al establecimiento de un Banco Nacional, que abrazase y desempeñase aquellos objetos... mandé formar una Junta compuesta de Ministros y otras personas de diversas clases, para que exáminando la citada propuesta con toda la atencion y cuidado que pide la importancia del asunto, me expusiese su dictámen; y habiéndome conformado con él, y con los deseos que en los anteriores Reynados de Felipe II, III y IV., mis progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos, y aun las Cortes que empezaron en 9 de Febrero de 1617, sobre este particular; he ve-

(1) Esta ley, y las demas sobre este asunto, se mandan guardar por el cap. 12. de las Cortes del año de 1607, publicadas en el de 1619, y por cédula del Señor D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Julio de 1652 en la concesion del servicio de Millones de aquel año.

(2) Y por el cap. 7. de la Real cédula de 25 de Diciembre de 1642, con motivo de haberse experimentado muchas utilidades en los tiempos que estaban introducidos los Bancos públicos con la fe, crédito y seguridad necesaria; se mandó establecerlos y entablarlos en estos reynos, encargándose de ellos personas de toda satisfaccion y crédito, dándoles todas las preeminencias, privilegios y prerogativas convenientes para el mayor beneficio de las partes. (Cap. 7. del aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.)

nido en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser Nacional y general para estos reynos y los de Indias, baxo las reglas siguientes:

1 Este Banco se establece baxo de mi Real proteccion y de los Reyes mis sucesores, para asegurar su subsistencia, y la confianza pública, y tendrá la denominacion de *Banco de San Carlos*.

2 El primer objeto é instituto de este Banco es el de formar con él una caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, Vales de Tesoreria y Pagares que voluntariamente se llevasen á él. Estos pagos ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus letras, Vales ó Pagares con cualesquiera cambistas, comerciantes y hombres de negocios establecidos en estos mis reynos y en los de Indias.

3 El segundo objeto é instituto del Banco será administrar ó tomar á su cargo los asientos del Ejército y Marina dentro y fuera del reyno; á cuyo fin ofrezco y empeño mi palabra Real, que por el tiempo de veinte años á lo ménos le encargaré los ramos de provision de viveres del Ejército y Armada, y de vestuario de las Tropas de tierra de España é Indias; cuyo encargo empezará por administracion, con la remuneracion de la décima que previenen las leyes, y seguirá despues, segun la verificacion que se hiciere de los precios, por asiento, ó como mas conviniere reciprocamente al mismo Banco y á mi Real Hacienda; quedando á mi cuidado prorogar el tiempo, y agregar los demas asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y ventajas lo pidiere así: pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los asientos actuales, y el Banco tuviere proporcion y fondos para tomarlos.

4 El tercer objeto y obligacion del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del giro de los paises extranjeros con la comision de uno por ciento. Por ahora exceptúo el ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos; aunque, en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco, le cederé tambien, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

5 El Banco y Caja general de reduccion baxo el patrocinio y advocacion de San Carlos compondrá sus fondos de ciento y cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una; y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el artículo 12.

6 Toda especie de personas de qualquier estado, calidad ó condicion que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas ó endosarlas libremente, como se practica con las letras de cambio, por mas ó por ménos valor, segun les acomodase, y el crédito del Banco subiere ó baxare en la opinion pública (b).

29 El Banco no podrá por ningun motivo ni pretexto

separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta ni qualquiera otra especulacion de comercio, para no perjudicar en él á los particulares; excepto en los casos en que yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en paises distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas provincias.

50 Los extranjeros podrán poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demas empleos del Banco, si no estan legítimamente naturalizados y domiciliados en estos reynos. Los extranjeros ausentes podrán valerse de apoderados naturales ó domiciliados en España, para votar en las Juntas; pero en caso de hallarse en estos reynos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el artículo 20. Declaro y ordeno, que en caso de guerras con las Potencias de que fueren súbditos estos accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el Derecho de las Gentes; gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones segun mas les conviniere. Declaro ansimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las leyes de los paises de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

51 Se arreglará el Banco en sus pleytos al sistema general de la Monarquía; de modo que donde hubiere Consulado, se le oirá en él, y donde no, procederán las Justicias, con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes; bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas, cumplimiento de sus estatutos ó leyes etc. hubiere alguna discusion judicial, conocerá un Ministro togado que yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia (5).

52 Declaro, que toda letra aceptada será executiva como instrumento público; y en defecto de pago del aceptante, la pagará executivamente el que la endosó á favor del Banco; y á falta de éste, el que la hubiere endosado ántes, hasta el que la haya girado por su orden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

53 El Banco gozará de la accion real hipotecaria

(5) En Real orden de 9 de Octubre de 1790 comunicada al Consejo por la via de Hacienda, con motivo de no haberse guardado en la administracion del Banco el debido arreglo segun su ereccion; resolvió S. M., teniendo presente este capítulo 51, que un Ministro del Consejo substanciara y determinara en primera instancia los negocios respectivos á purificar la administracion interior del Banco, y administrar justicia sobre el reintegro de los intereses de este, oyendo á las partes breve y sumariamente y de buena fe, á la verdad sabida, por ante el Secretario de él; y que para las apelaciones y recursos se acuda á la Sala segunda de Gobierno del Consejo; con calidad de que para la vista y providencias que tengan fuerza de definitiva esté completa. Tambien nombró S. M. un Fiscal que promueva los intereses del Banco, y cuide de que se instruyan los procesos en primera instancia, debiendo serlo en las apelaciones ó recursos el Fiscal del Consejo, que es á quien toca por oficio.

contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgos, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

54 Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excursión, cuando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesión de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo; pues bastará certificación del impedimento, para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago.

55 Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demas vasallos, en lo que va dispuesto respecto á la aceptación y pago de letras en los tres artículos inmediatos; mando, que su contenido, excepto en el privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser solo á favor del Banco, se observe en lo demas como ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo, y publique la pragmática ó cédula correspondiente (*Ley siguiente*); por ser esencial á la buena fe del Comercio, que el pago de las letras se haga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa ó acepta.

(a) Con motivo del mal estado en que se hallaban los negocios mercantiles de este Banco, se extinguió en 1829, y en su lugar se creó otro llamado banco Español de San Fernando, sobre una sociedad anónima por acciones. En 9 de julio de 1829 se publicó la real cédula de erección y estatutos de este Banco, con los cuales se ha regido hasta la promulgación de la ley de 4 de mayo de 1849. En 1844 se creó un nuevo banco, llamado de Isabel II; pero por R. D. de 23 de febrero de 1847 se refundió en el de San Fernando.

(b) Los capítulos 7 hasta 28 y 36, hasta 46 inclusive de esta real cédula, que se suprimen, son respectivos al establecimiento y gobierno económico interior del Banco.

LEY VII.—Modo de aceptar y pagar las letras de cambio (a).

El mismo por prag. de 2 de Junio de 1782.

Declaro por via de regla y punto general, que toda letra aceptada sea executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante la pague executivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de este, el que la hubiese endosado ántes, hasta el que la haya girado por su orden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excursión, cuando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesión de bienes, ó se hallase implicada y difícil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo; pues basta certificación del impedimento, para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi carta y pragmática-sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de las letras sin distincion de personas quede expedito, y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace florecer el giro nacional; mando, se observe y guarde puntual y literalmente como en

ella se contiene, sin embargo de cualesquier ordenanzas, estilo ó costumbres en contrario, pues en quanto á esto lo derogo, y doy por nulo y de ningun valor, y quiero, se esté y pase precisamente por lo que aqui va dispuesto; y que á su tenor, sin excepcion alguna, se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados, y cualesquier otros de qualquiera naturaleza y condicion que sean sin diferencia alguna.

(a) El banco de San Fernando debe arreglar sus operaciones mercantiles á lo que sobre cada una de ellas dispone el Código de Comercio.

LEY VIII.—Modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protesto (a).

D. Carlos IV. en Barcelona por orden de 20 de Sept., y céd. del Cons. de 6 de Nov. de 1802.

He venido en declarar, que las letras de cambio han de tener la fuerza executiva que previno la pragmática-sancion de 2 de Junio de 1782 (*Ley anterior*): entendiéndose, que para repetir contra los endosantes y librador, bastará el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante; y que esta repeticion podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra, mercantil ó judicialmente, contra cualquiera de los anteriormente obligados en ella, qual mas le convenga, segun lo previene la ordenanza de Bilbao; y con arreglo á ello, y á lo que prescriben los art. 20, 21 y 22. cap. 13. de la misma (*1*), quiero, que se entienda y observe lo dispuesto en la pragmática; decidiéndose asimismo al tenor de esta declaracion los pleytos y causas que hubiere sobre los puntos que comprehendende.

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

(4) Por los citados tres artículos se previene, que los tenedores de letras acudan en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagándolas, á las señaladas en falta de pago; practicando esta diligencia, y avisando su resulta (con el protesto si le hubiere) al librador ó endosante, qual mas le convenga, precisamente por el primer correo; so pena que de lo contrario serán de cargo de los tenedores los riesgos de la cobranza — que el librador ó endosante, á quienes recurriere el tenedor con letras y protesto, deberán pagar su importe con los cambios, recambios é intereses, comision y gastos, breve y sumariamente; y en defecto se les apremie por la via mas executiva, sin admitirles excepcion de no tener provision, de que se hallan con reconvenion, compensacion ni otra alguna, ni pretexto por legitimo que sea; pues todo se les ha de reservar, si lo alegasen, para otro juicio — y que en caso de pagarse por cualquiera de los endosantes el importe de la letra devuelta y protestada, tenga el derecho de recurso á otro de los endosantes anteriores á él hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien se pidiere, pague y sea apremiado á ello, y lo mismo los demas, hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante; y en unos y otros juicios se proceda sumaria y executivamente en la forma prevenida.

TITULO IV.

DE LOS MERCADERES Y COMERCIANTES, Y SUS CONTRATOS.

LEY I.—Libre curso en estos reynos de todas las mercaderías; seguro Real y privilegio concedido á los mercaderes que vinieren á comprar y vender en ellos.

Don Juan II. en su quaderno de leyes de 1449 cap. 61.

Es mi merced, que todas las personas, así de los mis reynos como de fuera dellos, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, que hayan paz conmigo, que vengan con sus mercaderías, y otras cosas cualesquier que quisieren traer á las vender en los dichos mis reynos, y comprar en ellos de las que quisieren, de las que no son defendidas, como dicho es, salvos y seguros, so mi guarda y amparo y seguro: y que ningunos ni algunos Infantes, ni Duques ni Condes, ni Maestres ni Ricos Homes, ni Infanzones ni Adelantados, ni Concejos ni Alcaldes, ni Merinos, ni Alguaciles, ni Merinos ni Oficiales, y Priores, y Comendadores y Caballeros, Escuderos y Alcaydes de todos los castillos y casas fuertes, y otras cualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion que sean de los mis reynos, que no sean osados de ir ni venir en alguna manera contra ellos, ni contra alguno dellos, ni contra sus mercaderías y cosas sobredichas, ni contra alguna cosa dello, ni gelo tomar ni contrallar, ni embargar, porque libremente vengan á vender y comprar á los dichos mis reynos las mercaderías y otras cosas sin rezel y contrario alguno; que yo les aseguro por venida y estada y por tornada á ellos, y á los suyos y á sus bienes, y á sus mercaderías, y á todas las otras cosas que traxeren ó llevaren, como dicho es. Y defiendo á todas las dichas personas de los mis reynos y á cada uno dellos, que no vayan ni pasen contra lo que dicho es, ni contra parte dello, so pena de la mi merced, y de caer en aquellas penas que son establecidas en Fuero y en Derecho contra aquellos que quebrantan y pasan seguro puesto por su Rey y Señor natural. (*Cap. 61. de la ley 4. tit. 31. lib. 9. R.*) (a).

(a) La mucha extension de esta ley, tal como se encuentra en la Nueva Recopilacion, y el no haberse tomado de ella para la Novísima sino el cap. 61 que forma la ley que anotamos, es la razon de que no insertemos por nota lo restante de ella, sino que lo reservemos para el tomo de apéndice.

LEY II.—Modo en que deben tener los mercaderes las vistas y ventanas de sus casas y tiendas para vender (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo por prag. de 1494 cap. 1.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun mercader de nuestros reynos, ni de fuera de ellos que en ellos estuviere, no sea osado de tener ni tenga en los patines de sus casas, ni en las tiendas en lo alto ni en lo baxo dellas, ningun paño ni lienzo, ni tendal ni otra cobertura alguna; ni á las puertas de sus casas: y los que tuvieren las tiendas en lo alto ó en lo baxo, no tengan las vistas amaestradas con lienzos blancos ni

colorados ni de otras colores, ni con otra cosa alguna; y en lo alto ni en lo baxo no tengan hechas las tales vistas con tablas ni con paños colorados, ni otras muestras algunas, para que las dichas mercaderías hayan de parecer mejor de lo que son: y que los que tuvieren sus tiendas en lo alto ó en la baxo, tengan sus ventanas y luces libres y exéntas, y de aquel grandor y altura que fueren menester, sin ninguna toldadura ni amaestratura, para que los que vinieren á comprar vean claramente lo que compran, ni en ello no se pueda recibir ningun engaño; so pena que por la primera vez caigan é incurran en pena de dos mil maravedís, y por la segunda que incurran en pena de seis mil maravedís, y por la tercera vez que no tengan ni puedan tener tienda de mercadería allí ni en otra parte de nuestros reynos: y mandamos, que la tercia parte de las dichas penas sea para el acusador, y las dos tercias partes para la nuestra Cámara. (*Ley 1. tit. 12. lib. 3. R.*)

(a) Todo lo relativo al ornato y seguridad pública se rige hoy por los bandos y disposiciones de la autoridad administrativa.

LEY III.—Medida de los brocados y sedas, y penas del mercader que no midiere en el modo que se le previene.

D. Fernando y D.ª Isabel en la dicha pragmática de 1494 cap. 2.

Ordenamos y mandamos, que los dichos mercaderes midan los brocados y sedas un dedo dentro de la orilla; so pena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, y por la segunda vez que lo pierdan con el quatro tanto, y por la tercera vez que lo pierdan con las setenas, y se repartan en la manera contenida en la ley precedente. (*Ley 2. tit. 12. lib. 3. R.*)

LEY IV.—Venta y medida de los paños y frisas que se fabriquen en el reyno.

D. Juan II. en Madrid año 1453 pet. 31; D. Fernando y D.ª Isabel en el cap. 3. de la referida pragmática; y D. Carlos I. en Valladolid año 537 pet. 87, y año 48 pet. 134.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todos los paños que se hobieren de vender á varas en nuestros reynos, de los que en ellos se hacen, los vendan tundidos y mojados á todo mojar; y que para los medir, los tiendan sobre una tabla, sin los tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, y señalen con un xabon cada una; y que de otra manera no los puedan vender ni vendan so la dicha pena: y las frisas midan como dicho es, y una mano dentro de la orilla. (*Ley 5. tit. 12. lib. 3. R.*)

LEY V.—La disposicion de la ley precedente se entienda con todos los que hicieren paños para vender; y los mercaderes observen lo que se les previene.

D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia, y en Madrid por prag. de 1494.

Mandamos, que lo contenido en la ley precedente, cerca de vender los paños tundidos y mojados, se guarde